

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 66**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para crear el Comité Interagencial de Adultos con Trastornos de la Condición de Autismo, adscrito al Departamento de la Familia; establecer su composición, facultades y deberes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Trastornos de la Condición de Autismo perduran toda la vida. Las personas con esta condición sufren impedimentos severos que dificultan el desenvolvimiento de la rutina diaria y corriente. Estos impedimentos son de distinta índole, tales como: comunicación, cognición, sensoriales y sociales. Por esta razón, las personas con autismo requieren distintos tipos de apoyo y servicios.

Los adultos con autismo enfrentan grandes retos en diversas áreas como: vivienda, entrenamiento, empleo, transportación y cuidado a largo plazo. No obstante ello, los esfuerzos, hasta ahora, se han enfocado y dirigido a ayudar en el diagnóstico y educación del niño con trastornos de la condición de autismo. Es cierto que es de suma importancia atender esta primera etapa de la persona con autismo, sin embargo, no se puede continuar obviando las necesidades del adulto.

Las estadísticas demuestran que el autismo es una de las condiciones de mayor crecimiento. Por ende, los niños de hoy serán los adultos de mañana, y es indispensable estar preparados para ello. Por lo que, es imperioso que se formule la política pública y se establezca la legislación y programas precisos para atender adecuadamente esta situación y servir apropiadamente a la comunidad de adultos con trastornos de la condición de autismo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1 – Creación y Propósito del Comité Interagencial de Adultos con Trastornos de la  
2 Condición de Autismo.

3 Se crea el Comité Interagencial de Adultos con Trastornos de la Condición de  
4 Autismo, adscrito al Departamento de la Familia. El Comité deberá identificar, evaluar y  
5 analizar los problemas y necesidades de los adultos con trastornos de la condición de autismo,  
6 y proponer recomendaciones y legislación específica para atender éstos, así como, desarrollar  
7 planes, proyectos y programas para apoyar a dichos adultos.

8 El Comité incluirá en su investigación, pero sin que se entienda como una limitación,  
9 las siguientes áreas: adiestramiento y empleo, educación, vivienda, asistencia y cuidado  
10 prolongado.

11 A tenor con las recomendaciones presentadas, el Comité preparará un plan completo  
12 para atender las necesidades de los referidos adultos.

13 Artículo 2 – Composición del Comité

14 a. El Comité creado en el Artículo 1 de esta Ley, estará compuesto por los siguientes  
15 miembros o sus representantes designados:

16 1. Secretario de la Familia;

17 2. Secretario de Salud;

18 3. Secretario de la Vivienda;

19 4. Secretario de Educación;

20 5. Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;

21 6. Administrador de Rehabilitación Vocacional;

22 7. Director del Centro Filius de la Universidad de Puerto Rico;

- 1           8. Director de la Oficina para Asuntos de la Vejez;
  - 2           9. Director de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos;
  - 3           10. Director Centro de Autismo de Puerto Rico;
  - 4           11. Tres ciudadanos representantes de organizaciones de autismo en Puerto Rico.
- 5           b. Los miembros del Comité que sean representantes del sector gubernamental,  
6           servirán ex-officio, los restantes miembros no recibirán remuneración,  
7           compensación o reembolso por el desempeño de sus funciones.
  - 8           c. Los miembros del Comité ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean  
9           nombrados y tomen posesión de su cargo.
  - 10          d. El Secretario de la Familia o su representante designado presidirá el Comité. El  
11          Comité se establecerá dentro de los sesenta (60) días, a partir de la fecha de  
12          aprobación de esta Ley. Se reunirá, por lo menos, mensualmente, disponiéndose  
13          que el Presidente podrá convocar a otras reuniones, previo notificación adecuada.
  - 14          e. Una tercera parte (1/3) de sus miembros constituirán quórum y cualquier  
15          determinación se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros  
16          presentes del Comité.
  - 17          f. El Departamento de la Familia proveerá al Comité el apoyo y recursos  
18          administrativos, así como, cualesquiera otro necesario para el cumplimiento de  
19          esta Ley.

#### 20 Artículo 3 – Informe

21           El Comité rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un Informe sobre los  
22 problemas y necesidades de los adultos con trastornos de la condición de autismo, así como,  
23 un plan completo acompañado de la correspondiente legislación para atender dichos asuntos.

- 1 El Comité deberá rendir y someter el Informe y el plan, no más tarde de doce (12)
- 2 meses contados a partir de la primera reunión celebrada por el Comité.
- 3 Artículo 4 – Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.